

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, una vez realizado el análisis de títulos judiciales reportados para prescripción, se advierte que existe un título judicial consignado por el INPEC, con ocasión a embargo de salario del señor JULIO ROLANDO MONCADA MORENO, quien fungía como demandado en la presente causa.

De igual manera se informa que el proceso mencionado se encuentra archivado por terminación por pago, decisión proferida el 03 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	01068
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2018-00280-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT. 900.561.381-2
DEMANDADO:	FERNANDO SALVADOR GAITAN C.C.10.188.370
	MERLY NATALY ARBOLEDA C.C. 1.054.547.402
	JULIO ROLANDO MONCADA C.C. 79.004.851

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre dos títulos judiciales acreditados al proceso y que a la fecha carecen de orden pago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que el título judicial fue acreditado al proceso de la siguiente manera:

Titulo N°. 454133164109001 \$220.940 de fecha 28/01/2019

Advierte esta judicial que el título judicial fu consignado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto N°674 de fecha 05 de julio de 2018¹, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. La medida de embargo y retención de salario fue comunicada mediante oficio N°2934 de fecha 05 de julio de 2018.

En el trámite del proceso, el despacho declaró terminado el proceso por pago de la obligación, en decisión proferida el 03 de noviembre de 2020. Ahora bien, revisada la providencia referida, se tiene que, en dicha decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el despacho omitió decidir sobre los títulos judiciales acreditados.

En atención a lo discurrido, se hace necesario ORDENAR la devolución del título referido a favor del demandado JULIO ROLANDO MONCADA MORENO C.C. 79.004.851, por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE

Título N°. 454133164109001 \$220.940 de fecha 28/01/2019

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que se encuentra acreditado en el título judicial Título N°. 454133164109001, por valor de \$220.940 de fecha 28/01/2019, al señor JULIO ROLANDO MONCADA MORENO C.C. 79.004.851; atendiendo a que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA al cual fue asociado, se encuentra terminado desde el 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 del 09/11/2022

¹ “... Del salario en su proporción legal de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe al servicio del INPEC....”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 18 de octubre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 19, 20 y 21 de octubre de 2022

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01078
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00476-00
Ejecutante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
	NIT. 860.003.020-1
Ejecutado:	JOE MARLON AVENDAÑO GACHA
	C.C. 1.033.706.967

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de intereses a partir del día 28 de octubre de 2017 hasta el 14 de octubre de 2022; en el plenario se encuentra que en enero 18 de 2022, el despacho aprobó liquidación de crédito por los intereses causados durante el periodo 28 de octubre de 2017 a diciembre 02 de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen 7 títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2018-00502
Ejecutante:	INVERSIONES ALPILE DE COLOMBIA NIT. 900.047.239-0
Ejecutadas:	LINA MARCELA ESTRADA ARISTIZABAL C.C. 24.652.532 MARIA EDILIA ARISTIZABAL ESTRADA C.C. 30.342.599

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de INVERSIONES ALPILE DE COLOMBIA SAS NIT.900.047.239-0, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que la apoderada en la presente causa aporta poder especial, en el cual se registra la facultad de recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre de la Dra. OLINDA ORDÓÑEZ VILLALOBOS C.C.51.633.384.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/22

¹ Ver folio 81 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 13 de octubre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 14, 18 y 19 de octubre de 2022


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00254-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7
Ejecutados:	INVERSIONES RIOGRANDE S EN CS NIT.810.005.582-6 GLADYS LEONILDA VERA GALVAN C.C.30.340.474 HERNANDO CELIS VERA C.C. 80.881.992 NOHORA DEL PILAR CELIS VERA C.C.24.714.387 CAROLINA CELIS VERA C.C. 24.714.387

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 06 octubre de 2022, en cada una de las obligaciones asciende a:

1. PAGARÉ 8100055826

RESUMEN

CAPITAL	\$	47.070.265.00
INTERESES CORRIENTES	\$	6.328.970.00
INTERESES MORA (APROBADO 22/06/2021)	\$	7.739.873.48
INTERESES MORA (02/06/2021 A 11/10/2022)	\$	16.184.862.33
TOTAL	\$	77.323.970.81

TOTAL: SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y UNO MCTE

Por último, se ordena que, una vez en firme la presente decisión, se proceda a generar la orden de pago de los de títulos judiciales, que se encontraren acreditados en el presente proceso, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.; hasta cubrir el valor de la presente liquidación o la que en su momento se encuentre en firme¹.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 del 09/11/2022

¹ Artículo 446 y 447 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2020-00338
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA SA
NIT. 9860.002.964-4
Ejecutada: SANDRA MILENA MARTINEZ
C.C. 24.713.996

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que los títulos judiciales serán abonados a cuenta corriente N°. 000778167 del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/22

¹ Ver folio 81 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 19 de septiembre del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 20 de septiembre de 2022

Términos (30 días): 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01 y 02 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	01077
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2021-00224-00
Demandante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 17.640.606
Demandados:	EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO C.C. 1.054.562.118 JERBERSON MEJIA RUIZ C.C. 1.054.541.449

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 14 de julio de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2022.

Cabe advertir que en el presente trámite no hubo medidas cautelares efectivas. Se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, para la aprehensión y secuestro del vehículo motocicleta identificada con placa EDZ78F, MARCA BAJAJ, LINEA BOXER CT 100, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA, de propiedad del demandado, y a la fecha se desconoce la suerte de tal comisión; medida inscrita en el historial del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN (C.C.10.654.987)**, en frente de la señora **ANA VIVIANA CULMA (C.C.24.651.678)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta identificada con placa EDZ78F, MARCA BAJAJ, LINEA BOXER CT 100, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA, de propiedad del señor JERBERSON MEJIA RUIZ C.C. 1.054.541.449.

Se ordena que por Secretaría se realice los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas y a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas; los cuales deben ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

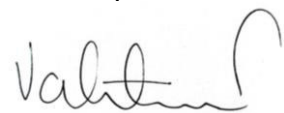
Notificado por estado N° 098 del 09/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 19 de septiembre del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 20 de septiembre de 2022

Términos (30 días): 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01 y 02 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	01076
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00062-00
Demandante:	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN C.C. 10.6564.987
Demandada:	ANA VIVIANA CULMA C.C. 24.651.678

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 24 de febrero de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2022.

Cabe advertir que en el presente trámite no hubo medidas cautelares efectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN (C.C.10.654.987)**, en frente de la señora **ANA VIVIANA CULMA (C.C.24.651.678)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/2022

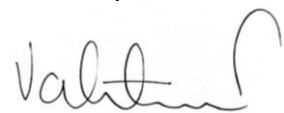
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 19 de septiembre del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 20 de septiembre de 2022

Términos (30 días): 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01 y 02 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	01075
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00075-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado:	GERMAN AUGUSTO PEREZ BAHAMON C.C. 93.373.654

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 22 de marzo de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2022.

Cabe advertir que en el presente trámite no hubo medidas cautelares efectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en frente del señor **GERMAN AUGUSTO PEREZ BAHAMON (C.C.93.373.654)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/2022

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Segundo Civil Municipal Honda Tolima, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00076-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutado:	JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C. 14.326.051 ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, oficio 0757 de 27 de octubre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

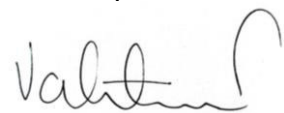
Notificado por estado N° 098 de 09/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 19 de septiembre del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 20 de septiembre de 2022

Términos (30 días): 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01 y 02 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	01074
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00109-00
Demandante:	OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA C.C. 25.220.756
Demandada:	JOSE IDALY ARANGO C.C. 10.169.797

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 19 de abril de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2022.

Cabe advertir que en el presente trámite no hubo medidas cautelares efectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la señora **OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA (C.C.25.220.756)**, en frente del señor **JOSE IDALY ARANGO (C.C.10.169.797)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/2022

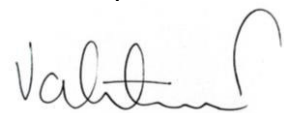
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 19 de septiembre del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 20 de septiembre de 2022

Términos (30 días): 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01 y 02 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	01073
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00111-00
Demandante:	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 1.054.540.076
Demandada:	LUZ MARINA DIAZ GAITAN C.C. 40.373.182

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 19 de abril de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2022.

Cabe advertir que en el presente trámite no hubo medidas cautelares efectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **DIEGO VALDIMIR RODRIGUEZ GOMEZ (C.C.1.054.540.076)**, en frente de la señora **LUZ MARINA DIAZ GAITAN (C.C. 40.373.182)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 del 09/11/2022

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	Nº.01072
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00203-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
Ejecutado:	CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ
	C.C. 10.171.336

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.084.250).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 098 del 09/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

08 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver el embargo registrado del vehículo automotor, para lo cual anexan el certificado de tradición del rodante con la nota del embargo y no contempla gravamen alguno.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes ocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDANDO: ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00229-00

Auto de trámite

Registrado como aparece en el certificado de tránsito el embargo del bien vehículo motocicleta de placas HAS 80F, como de propiedad del demandado en este proceso, se dispone comisionar al señor alcalde Municipal de la Dorada, Caldas, de conformidad con los artículos 37,38 y 39 del CGP, primero para que proceda con la inmovilización del rodante y segundo para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, para lo cual se le librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se le advierte al comisionado que deberá dar aplicabilidad a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del CGP y se le concede la facultad para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, auxiliar de la justicia, para lo cual comuníquesele la designación y hágasele las advertencias de ley y se le fija la suma de \$250.000,00, por la asistencia a la diligencia como honorarios provisionales, que deberá cancelar la parte ejecutante con reembolso en la liquidación de costas que se efectue en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 098 del 09/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

03 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva recibida por reparto hoy 03/11/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes ocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ACERO GALINDO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00475-00

Auto Interlocutorio Nro 1.079

Presenta en nombre propio el señor Juan Carlos Acero Galindo, demanda de ejecución con acción personal en contra del señor Carlos Alberto Murcia Ordoñez, para obtener el pago de dinero por la suma de \$768.000,00 con sus intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2018.

De la lectura del acta de conciliación en equidad aportada como base de la presente demanda, se dice que el pago del dinero reclamado, se haría por cuotas mensuales de cien mil pesos, cancelando la primera de ellas, el 21 de octubre de 2022, y así sucesivamente hasta la cuota del 21 de mayo de 2023, por valor de

\$68'000,00, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda, ni con el supuesto origen de la obligación conforme lo narra el actor en su demanda.

El art. 422 del CGP declara: ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***.

El proceso ejecutivo se encuentra establecido en el art. 422 del Código General del Proceso, indicando que podrán demandarse obligaciones **expresas, claras y exigibles** contenidas en un título ejecutivo. Mediante la Sentencia SU-041 de 2018, la Corte se pronunció respecto a que dicha pretensión de satisfacción de la obligación por parte de un acreedor debe provenir de un título que la contenga de manera clara y expresa.

Por lo anterior, la doctrina contempla como finalidad del proceso ejecutivo: ***“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*** (L.B., H.F.. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte especial. Tomo II. Novena Edición, D.E. Bogotá, D.C. 2009. Pág. 426).

Además, en cuanto a la existencia del título: “debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación ***clara, expresa y exigible***” (L.B., H.F.. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte especial. Tomo II. Novena Edición, D.E. Bogotá, D.C. 2009. Pág. 428).

Lo subrayado, en negrillas y en cursivas, es para resaltar lo dicho en lo transcrito. Que no es otra cosa que el documento que se arrime con el escrito de la demanda o que sirva de base de la ejecución, necesariamente para poder obtener de él el resultado esperado como es el de ordenar el pago de la deuda reclamada, debe reunir los tres requisitos, ser claro, expreso y exigible.

Los principios que rigen la conciliación en equidad son la informalidad, celeridad, esto a fin que las partes involucradas en el conflicto lleguen a un acuerdo amigable. Del resultado de la conciliación se dejara

constancia en un acta que tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, la forma en que se pretende que se libere la orden judicial de pago tendrá que modificarse por parte del demandante, a partir de lo estipulado en el acta del compromiso de pago, ya que el pago de la obligación ejecutada por valor de \$768.000,00 con sus intereses moratorios lo sería a partir de la fecha allí prevista para el pago de la primera cuota que no se cumplió, es decir desde el 21 de octubre de 2022 y no a partir del 25 de junio de 2018.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda y no librará la orden judicial de pago reclamada con base en el acta de conciliación allegada, como base del recaudo ejecutivo, para lo cual deberá en un término de cinco días subsanar el defecto mencionado de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

El actor puede actuar en el asunto por tratarse de una obligación cuya suma reclamada es de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo dicho en la parte considerativa del presente auto, y cuenta la parte ejecutante con cinco días para subsanar el defecto mencionado so pena de rechazo, de conformidad con lo dicho por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: El señor Carlos Alberto Murcia Ordoñez, puede actuar en el proceso por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 098 del 09/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

08 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva recibida por reparto hoy 08/11/2022. No se aportó prueba del envío de la demanda al demandado porque refiere la parte demanda que se solicita medidas cautelares en escrito separado de lo cual no se aportó como anexo de la demanda.

MANUELA GUTIERREZ GIRALDO

Secretaria, *ad hoc*

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes ocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ACTIVAL NIT 824003473-3

DEMANDADO: WUAL DEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO C.C.No 10178350

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00477-00

Auto Interlocutorio Nro 1.081

Presenta con apoderado judicial, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, demanda de ejecución con acción personal en contra del señor WUAL DEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de obtener el pago de dinero por la suma de \$12'700.284,00, como capital representado en pagaré No 79560, vencido desde el 01 de diciembre de 2021, junto con sus intereses de plazo vencidos desde el 30/11/2019 al 30/12/2021 y moratorios a partir del 01/12/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

De la revisión de los anexos recibidos con la demanda y de la lectura misma de la demanda, se dice que no comparte la demanda al demandado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, porque presenta separadamente escrito de medidas cautelares, escrito que sin embargo brilla por su ausencia. Es decir, no fue enviado con la demanda. Por ello se requirió al reparto y manifestaron decir que no se allegó con los anexos de la demanda presentada para reparto.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda para lo cual deberá en un término de cinco días a subsanar el defecto mencionado de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte considerativa de este auto, para lo cual cuenta con un término de cinco días so pena de rechazo para subsanar el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería en derecho a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE., para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 098 del 03/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

08 de noviembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor Cuantía Recibida por reparto del 08/11/2022.

Manuela Gutiérrez Giraldo.

Secretaria *ad hoc*



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: GUSTAVO PATIÑO C.C.No 16'206.459.

Demandado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C.No 1.054'559.141

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00480-00

Auto Interlocutorio Nro 1.085

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por

el lugar de domicilio de la demandada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor del señor **GUSTAVO PATIÑO** y en contra de ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- a) ***Por \$50'000.000,00, como capital.***
- b) *Por los intereses de Plazo desde el 21/01/2021 al 22/01/2022, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 23/01/2022 y hasta cuando el pago se verifique.*
- c) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co.

teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA en derecho al doctor **Cesar Augusto Fernandez Vega** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 098 del 09/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.